

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: La Recomendación 86/94, del 10 de mayo de 1994, se envió al Gobernador del Esta Chiapas y se refirió al caso de los ejidatarios de Yochib "Ampliación Úrsulo Galván ", municipio de Salto de Agua, quienes el 30 de julio de 1992 fueron despojados de su propiedad por un grupo de invasores, por lo que presentaron denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del lugar, iniciándose la averiguación previa 074/26/992. Con fecha 25 de agosto de 1992, dicha indagatoria fue enviada a la reserva. Posteriormente, el 28 de junio de 1993, a la averiguación previa, que fue extraída de la reserva y le fue acumulada la averiguación previa 064/26/993 que encontraba relacionada con los hechos. Se recomendó ordenar la reapertura, agilización y debida integración de la averiguación previa 074/26/992 y su acumulada 064/26/993, ejercitar la acción penal procedente, solicitar la expedición de las órdenes de aprehensión correspondiente, y expedidas éstas, proveer a su inmediata ejecución. Asimismo, se recomendó ordenar el inicio de la averiguación previa respectiva por las lesiones infligidas a Rosa Sánchez López realizando todas y cada una de las diligencias tendientes a integrar el tipo de pena probable responsabilidad. Además, iniciar el procedimiento interno de investigación, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los agentes del Ministerio Público de Salto de Agua, como consecuencia de la negligencia y falta de interés que mostraron para investigar los hechos denunciados en la indagatoria citada y su acumulada y, en caso de e conducta penal, hacer lo del conocimiento del Ministerio Público Investigador para realizar averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercitar la acción penal, solicitar orden aprehensión y, expedida ésta, atender a su inmediata ejecución.

RECOMENDACIÓN 86/1994

México, D.F., a 10 de mayo de 1994

Caso de los ejidatarios de Yochib "Ampliación Ursulo Galván", Municipio de Salto de Agua, Chiapas

Lic. Javier López Moreno,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en

ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIS/3595, relacioandos con el caso de los ejidatarios de Yochib, "Ampliación Ursulo Galván", Municipio de Salto del Agua, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 15 de junio de 1993, los ejidatarios de Yochib, Chiapas, presentaron queja en esta Comisión Nacional por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos. Señalaron que fueron beneficiados mediante Resolución Presidencial de fecha 15 de octubre de 1969, con una superficie de 572 hectáreas, de la finca denominada "Agua Clara"; que dicha Resolución no se ejecutó toda vez que el propietario de esta finca, ingeniero Flavio Coutiño Velazco, presentó certificado de inafectabilidad; ante esta circunstancia, el mencionado propietario, con fecha 28 febrero de 1978, celebró un convenio con ellos, en el que se comprometió a compensar la superficie otorgada con otra distinta a la señalada en el fallo presidencial, con los predios denominados "El Suspiro", "Chutalija" y "Cacateel", quedando formalizado el convenio mediante escritura 774, de fecha 10 de octubre de 1978, debidamente protocolizada ante la fe de Notario Público, por la cual celebraron un contrato de donación de los predios ya citados, inscribiéndose bajo el número 51, del libro 1, Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Salto de Agua, Chiapas, con fecha 22 de noviembre de 1978, dando en posesión a los beneficiados los terrenos ya señalados el día 18 de junio de 1979. El Cuerpo Consultivo Agrario, mediante acuerdo de fecha 23 de marzo de 1988, consideró procedente el convenio anteriormente señalado para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

Agregaron los agraviados que esta Resolución Presidencial benefició a 33 ejidatarios, entre los que se encontraban los señores Manuel Méndez Hernández, Mateo Méndez Montejo y Miguel Méndez Montejo, quienes fueron privados de sus derechos agrarios, por haber abandonado por más de dos años sus obligaciones de ley; que es el caso que los antes mencionados Manuel Méndez Hernández, Mateo Méndez Montejo y Miguel Méndez Montejo, al mando de 60 gentes ajenas al ejido, el 30 de julio de 1992, se presentaron en los terrenos que les fueron donados y violentamente los despojaron de ellos; que estos hechos delictuosos los hicieron del conocimiento del licenciado Tomás Guadalupe Trujillo Mandujano, en ese entonces agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Salto de Agua, Chiapas, quien el día 2 de agosto de 1992 inició la averiguación previa 074/26/992, en la que después de once meses no se habían practicado las diligencias tendientes a su integración y

posterior consignación; que con motivo del despojo de que fueron víctimas, actualmente están viviendo a un lado de la carretera que conduce a Palenque, Chiapas.

A su escrito de queja anexaron copia simple de la Resolución Presidencial de fecha 15 de octubre de 1969, de la que se desprende que fueron beneficiados con 572 hectáreas que se tomarían de la finca denominada "Agua Clara"; copia simple del acuerdo de fecha 23 de marzo de 1988 emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante el cual se canceló el certificado de inafectabilidad, y se declaró nulo el fallo presidencial con el que se benefició a los ahora quejosos y copia simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, del que se desprende que los señores Manuel Méndez Hernández, Mateo Méndez Montejo y Miguel Méndez Montejo, fueron privados de sus derechos agrarios.

- 2. Con motivo de esta queja, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/93/CHIS/3595, y en el procedimiento de su integración giró el oficio 18702, de fecha 8 de julio de 1993, al licenciado Joaquín Armendariz Cea, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, solicitándole una copia autorizada de la averiguación previa señalada y un informe del estado en que se encontraba.
- 3. Mediante oficio 776/93, de fecha 15 de julio de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas dio respuesta a la solicitud de información y remitió copia de la averiguación previa 074/26/992 y su acumulado 064/26/993, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:
- a) El 2 de agosto de 1992, el licenciado Tomás Guadalupe Trujillo Mandujano, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Salto de Agua, Chiapas, inició la averiguación previa 074/992, en contra de Manuel Méndez Hernández, Mateo Méndez Montejo, Miguel Méndez Montejo, Sebastián Moreno Pérez, Bartolo Estrada Sarao y otros, como probables responsables de la comisión del delito de despojo, en agravio de los ejidatarios de Yochib, "Ampliación Ursulo Galván", del Municipio de Salto de Agua, Chiapas.

En esa misma fecha, el mencionado Representante Social tomó declaración al denunciante Mariano Sánchez López y al testigo de hechos Domingo López Arcos, quienes entre otras cosas manifestaron que por el mes de abril de 1993 se presentaron en el ejido los denunciados, quienes empezaron a "hacer rozaduras", para sembrar maíz en los predios propiedad del ejido; que los quejosos les dijeron que no podían estar en esos terrenos, contestándoles los invasores que quienes no debían estar ahí eran ellos y, que si en 3 días no habían abandonado los predios los iban a sacar a balazos.

En esa misma fecha, la Representación Social dio fe, cotejó y devolvió la documentación que a continuación se detalla, mediante la cual los denunciantes acreditaron la propiedad del inmueble: plano de ejecución de la "Primera Ampliación Ursulo Galván" y la Resolución Presidencial de fecha 15 de octubre de 1969, con la que se concedió la ampliación definitiva a los habitantes del poblado Ursulo Galván, Municipio Salto de Agua, Chiapas.

b) El 3 de agosto de 1992, el agente del Ministerio Público de Salto de Agua, Chiapas, tomó declaración a los testigos de los hechos Rosa Sánchez López y Juana Sánchez Álvaro, así como al juez rural Mateo Sánchez Alvarado, quienes coincidieron en señalar que el día 2 de agosto de 1992, se encontraban en sus domicilios ubicados en el ejido "Primera Ampliación Ursulo Galván" cuando se presentaron los denunciados y sin su consentimiento se metieron al interior de sus viviendas, robándoles diversas pertenencias; la testigo de hechos Rosa Sánchez López agregó, que al intentar oponerse a los ahora denunciados para que no se llevaran sus cosas, algunos de ellos la agarraron de los cabellos mientras otro le daba de golpes en la cara, ocasionándole las lesiones que presentó.

En la misma fecha, el Representante Social dio fe ministerial de las lesiones que presentó Rosa Sánchez López, que fueron las siguientes: "Edema, Hiperamia, Equimosis (sic) en globo ocular y párpados de ojo derecho".

- c) El 3 de agosto de 1992, J. Jesús Montufar Arévalo, médico responsable de la Unidad de Medicina General del ISSSTE en Salto de Agua, Chiapas, expidió certificado médico de Rosa Sánchez López, quien presentó las siguientes lesiones "Edema, Hiperemia, Equimosis (sic) en globo ocular y párpados de ojo derecho. Lesiones que no ponen en peligro la vida, no dejan lesión permanente y tardan menos de quince días en sanar".
- d) El 25 de agosto de 1992, el agente del Ministerio Público en Salto de Agua, Chiapas, acordó reservar la averiguación previa 074/26/992, hasta contar con más y mejores datos.
- e) El 29 de junio de 1993, la licenciada Dilia del Carmen Ávila Casanova, agente del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Salto de Agua, Chiapas, inició la averiguación previa 064/26/993, toda vez que mediante oficio 220/SA/993, de fecha 22 de junio de 1993, el licenciado Carlos Sergio Montesinos Paredes, Subdirector de Averiguaciones Previas en materia penal y agraria de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le remitió el escrito que los señores Mariano Sánchez López, Domingo López Arcos y Mateo Sánchez Álvaro, autoridades del ejido Yochib, "Ampliación Ursulo Galván", presentaron ante él y en el que denunciaron los delitos de despojo y daño,

cometidos en su agravio por Manuel Méndez Hernández, Mateo Méndez Montejo, Miguel Méndez Montejo, Sebastián Moreno Pérez y otros.

En la misma fecha, la mencionada Representante Social acordó extraer de la reserva la averiguación previa 074/26/992, y ordenó acumular a ésta la averiguación previa 064/26/993.

- f) El 8 de julio de 1993, la agente del Ministerio Público en Salto de Agua, Chiapas, giró oficio 415, al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitándole diversa información respecto del ejido "Ampliación Ursulo Galván".
- g) El 6 de julio de 1993, la Representante Social señalada tomó declaración ministerial a los denunciantes Mario Sánchez López y Domingo López Arcos, siendo ésta la última diligencia que registra la averiguación previa de referencia.
- 4. Con el fin de conocer los avances que se hubieren registrado dentro de la averiguación previa 074/26/992 y su acumulada 064/26/993, que el Representante Social de Salto de Agua, Chiapas, inició en contra de Manuel Méndez Hernández, Mateo Méndez Montejo, Miguel Méndez Montejo, Sebastián Moreno Pérez, Bartolo Estrada Sarao y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de despojo de inmueble y daños, en agravio de los ejidatarios de Yochib "Ampliación Ursulo Galván", esta Comisión Nacional mediante oficio 2490, de fecha 28 de enero de 1994, solicitó al licenciado Arturo Becerra Martínez, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, le remitiera una copia certificada de esta indagatoria, así como un informe del estado procedimental en que se encontraba.
- 5. Mediante oficio recordatorio 6663, de fecha 9 de marzo de 1994, este Organismo Nacional insistió al Procurador General de Justicia del Estado en la remisión de dichos informes.
- 6. Mediante oficio PDH/138/94, de fecha 11 de marzo de 1994, el licenciado José Luis Gómez Santaella, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo copia simple de la averiguación previa 074/24/992 y su acumulada 064/24/993. Del estudio practicado a la documentación enviada, se desprende que únicamente se realizaron las siguientes diligencias.
- a) Con fecha 19 de agosto de 1993, la agente del Ministerio Público de Salto de Agua, Chiapas, licenciada Margarita del C. Alcázar Moscoso, tuvo por recibido escrito de fecha 13 de agosto de 1993, suscrito por los señores Mariano Sánchez López y Domingo López Arcos, al que anexaron copia certificada de

la escritura pública 51, que ampara la propiedad de los predios "El Suspiro", "Chutalija" y "Cacateel". Ese mismo día los denunciantes ratificaron ante la Representación Social dicho escrito y ésta última dio fe ministerial de la documentación anexa ya descrita.

b) Con fecha 16 de septiembre de 1993, el licenciado Cirilo Gómez José, agente del Ministerio Público de Salto de Agua, Chiapas, acordó reservar la indagatoria toda vez que no se habían reunido los requisitos de procedibilidad, así como por la falta de interés jurídico demostrado por la parte ofendida y, asimismo, por que según él, el presente asunto es de carácter agrario con motivo a la tenencia de la tierra entre campesinos ejidatarios del mismo lugar y para no alterar la paz y tranquilidad de la comunidad, lo anterior con fundamento en el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. El escrito de queja de fecha 15 de junio de 1993, suscrito por los ejidatarios de Yochib, "Ampliación Ursulo Galván", Municipio de Salto de Agua, Chiapas, y presentado en esta Comisión Nacional el día 23 de junio de 1993, al que anexaron copias simples de la Resolución Presidencial de fecha 15 de octubre de 1969 y del acuerdo de fecha 23 de marzo de 1988 emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante el cual se canceló el certificado de inafectabilidad, y se declaró nulo el fallo presidencial.
- 2. Oficio 776/93, de fecha 15 de julio de 1993, con el que el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas dio respuesta a la solicitud de información y anexó copia simple de la averiguación previa 074/26/992 y su acumulada 064/26/993, de las que destacan las siguientes diligencias:
- a) Acuerdo de inicio de fecha 2 de agosto de 1992.
- b) Declaraciones ministeriales rendidas el día 2 de agosto de 1992, por el denunciante Mariano Sánchez López y el testigo de hechos Domingo López Arcos, ante el agente del Ministerio Público de Salto de Agua, Chiapas.
- c) Fe, cotejo y devolución de diversa documentación que con fecha 2 de agosto de 1992, realizó el Representante Social y con la cual los denunciantes acreditaron la propiedad del predio en disputa.
- d) Declaraciones ministeriales que el día 3 de agosto de 1992, rindieron los testigos de hechos Rosa Sánchez López, Juana Sánchez Álvaro y el Juez

Rural Mateo Sánchez Álvaro, ante el agente del Ministerio Público del conocimiento.

- e) Certificado médico de lesiones que en la misma fecha extendió J. Jesús Montufar Arévalo, médico responsable de la Unidad de Medicina General del ISSSTE en Salto de Agua, Chiapas, y en el cual certificó las lesiones que presentó Rosa Sánchez López.
- f) Fe ministerial de lesiones que practicó el agente del Ministerio Público a Rosa Sánchez López el día 3 de agosto de 1992.
- g) Acuerdo de reserva de fecha 25 de agosto de 1992, mediante el cual el licenciado Tomas Guadalupe Trujillo Mandujano, en ese entonces agente del Ministerio Público en Salto de Agua, Chiapas, reservó la averiguación previa 074/26/992.
- h) Acuerdo de inicio de la averiguación previa 064/26/993, de fecha 29 de junio de 1993, dictado por la licenciada Dilia del Carmen Ávila Casanova, agente del Ministerio Público de Salto de Agua, Chiapas, por el que ordenó acumular esta indagatoria a la 074/26/992, por tratarse de los mismos hechos delictuosos.
- i) Declaración ministerial rendida el día 6 de julio de 1993, por los denunciantes Mario Sánchez López y Domingo López Arcos, ante la agente del Ministerio Público señalada.
- j) Oficio 415, de fecha 8 de julio de 1993, mediante el cual el referido Representante Social solicitó diversa información del ejido "Ampliación Ursulo Galván" al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- 3. Acuerdo de reserva de la averiguación previa 074/26/992 y su acumulada 064/26/993, mediante el cual el licenciado Cirilo Gómez José, agente del Ministerio Público en Salto de Agua, Chiapas, determinó el día 16 de septiembre de 1993 reservar la indagatoria.
- 4. Oficio PDH/138/94, de fecha 11 de marzo de 1994, mediante el cual el licenciado José Luis Gómez Santaella, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, dio respuesta a la solicitud de ampliación de información, remitiendo copia simple de la averiguación previa 074/26/992 y su acumulada 064/26/993.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con fecha 2 de agosto de 1992, el licenciado Tomas Guadalupe Trujillo Mandujano, en ese entonces agente del Ministerio Público en Salto de Agua, Chiapas, inició la averiguación previa 074/992, en contra de Manuel Méndez Hernández, Mateo Méndez Montejo y otros, como probables responsables de la comisión de los delitos de despojo y daños, en agravio de los ejidatarios de Yochib, "Ampliación Ursulo Galván", del mencionado municipio, hechos ocurridos el 2 de agosto de 1992. La última diligencia realizada en esta averiguación previa fue de fecha 16 de septiembre de 1993, y consistió en el acuerdo de reserva que emitió el licenciado Cirilo Gómez José, agente del Ministerio Público de Salto de Agua, Chiapas.

IV. OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa, los quejosos señalan como violatorio a sus Derechos Humanos la dilación en la procuración de justicia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al retrasar las investigaciones de los hechos denunciados respecto del despojo que sufrieron de los predios "El Suspiro", "Chutalija" y "Cacateel", que les fueron donados y cuya propiedad ampara la escritura pública 51, Libro 1, Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Salto de Agua, Chiapas.

En efecto, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, señalan que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

Así las cosas, es evidente que el licenciado Tomás Guadalupe Trujillo Mandujano, en ese entonces agente del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Salto de Agua, Chiapas, soslayó lo estipulado en los artículos anteriormente señalados, pues claramente se nota que después de iniciada esta indagatoria, no practicó todas y cada una de las diligencias pertinentes, buscando los elementos de convicción necesarios para perfeccionarla y, posteriormente, consignarla, ya que al recibir la denuncia sólo practicó algunas diligencias entre las que se encuentran: tomar declaración ministerial de los denunciantes, dar fe, cotejar y devolver la documentación con la cual los agraviados acreditaron la propiedad de los predios de los cuales fueron despojados; no obstante que de la misma denuncia se desprendían situaciones que requerían de una mayor atención por parte de este Representante Social.

A este respecto, es evidente la falta de interés que mostró la Representación Social para investigar los hechos denunciados, pues es de destacarse que una vez que el agente del Ministerio Público tomó conocimiento de los hechos delictuosos, en este caso el despojo, lo primero que debió hacer era realizar una inspección ocular, ya que así el mismo daría fe del objeto materia de despojo, o de cualquier otra situación que pudiera ser útil para verificar la forma en que aconteció la ocupación, según lo establece el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, el cual señala:

Al iniciar sus procedimientos, el ministerio público o la policía judicial se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso...

Además el agente del Ministerio Público pasó por alto diligencias que eran importantes, tales como: solicitar peritos en topografía, recabar y agregar a la averiguación previa el dictamen que se hubiera emitido; declarar a los acusados; solicitar al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado informes para precisar propiedad o posesión del inmueble en disputa y, sin embargo, inexplicablemente, el día 25 de agosto de 1992 acordó reservar la averiguación previa 074/26/992, hasta contar con más y mejores datos.

Es evidente que la actitud asumida por el agente investigador se traduce en una clara dilación en la procuración de justicia, provocando la violación a los Derechos Humanos de los agraviados y, posiblemente, la impunidad de un hecho que pudiera ser delictivo.

Cabe resaltar que el día 28 de junio de 1993, la averiguación previa 074/26/992 fue extraída de la reserva en que se encontraba, por la licenciada Dilia del Carmen Ávila Casanova, agente del Ministerio Público de Salto de Agua, Chiapas, ya que los quejosos presentaron escrito al Procurador General de Justicia del Estado en el cual le hicieron conocimiento del despojo del que fueron objeto, siendo turnado este escrito a dicho agente investigador, quien inició la averiguación previa 064/26/993, y en esa fecha acordó la acumulación de esta indagatoria a la 074/26/992, realizando esta autoridad la práctica de algunas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, como fueron tomar nuevamente declaración ministerial a los denunciantes y haber girado oficio al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado solicitándole información relativa al ejido "Primera Ampliación Ursulo Galván" y, sin embargo, nuevamente con fecha 16 de septiembre de 1993, el licenciado Cirilo Gómez José, agente del Ministerio Público de la mencionada población, acordó reservar esta indagatoria, incluso sin esperar la respuesta del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en esa Entidad

Federativa, ya que en los informes que nos fueron remitidos no hay evidencia de lo contrario.

Al respecto, es pertinente destacar la circunstancia de que la determinación de la Representación Social, de fecha 16 de septiembre de 1993, es a todas luces incorrecta, bajo las siguientes consideraciones:

En cuanto a la falta de interés jurídico, que se dice mostró el denunciante, es de mencionarse que la ley señala que si de las diligencias practicadas por el Ministerio Público resulta que no se ha llegado a establecer la probable responsabilidad del inculpado, se reservará, requiriéndose al ofendido para que en su caso aporte nuevos datos, y de las actuaciones que integran la presente averiguación previa no se desprende que se hubiere hecho lo anterior, es decir, requerir a los denunciantes para que aportaran mayores elementos para el perfeccionamiento de la indagatoria, por lo que no se da ese supuesto, independientemente de que el Representante Social estaba en aptitud de recabar mayor información de los quejosos, de los denunciados, de las autoridades agrarias, entre otras diligencias posibles.

En lo relativo a lo señalado por el Ministerio Público en el sentido de que la presente problemática es entre miembros del mismo ejido, es conveniente informar que existe una resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado "Ursulo Galván", publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, de fecha 29 de mayo de 1991, en el cual se decretó la Privación de los Derechos Agrarios de los denunciados Manuel Méndez Hernández, Miguel Méndez Montejo y Mateo Méndez Montejo, por haber abandonado por más de dos años el cultivo personal de la unidad de dotación, demostrándose con esto que a la Representación Social del conocimiento le faltó interés para investigar los hechos denunciados.

Por último, por lo que hace a la reserva de esta indagatoria para no alterar la paz y tranquilidad de la comunidad, es de señalarse que dicho funcionario extralimita las funciones que le encomiendan, tanto la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado como el Código de Procedimientos Penales, del Estado de Chiapas, que establecen que al tener conocimiento de hechos delictuosos el Ministerio Público iniciará la averiguación previa de oficio o a petición de parte ofendida cuando se trate de delito que requiera querella y, en su caso, ejercitará la acción penal correspondiente. Sobre el particular, este funcionario elude las obligaciones legales que como agente del Ministerio Público sólo a él competen, de acuerdo con sus atribuciones, y deja en estado de inseguridad a los denunciantes, propiciando con ello un estado de impunidad.

Por lo antes señalado, quedan acreditadas las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos involucrados en el trámite de la averiguación previa en comento. La primera, en cuanto a la indebida integración de la averiguación previa 074/26/992 y su acumulada 064/26/992 y la determinación emitida el 16 de septiembre de 1993, carente de apoyo jurídico. Con estas actuaciones se violan los Derechos Humanos de los quejosos.

Ante la naturaleza de los hechos evidenciados, resulta necesario recomendar se precise la actuación de cada uno de los agentes del Ministerio Público que han intervenido de alguna u otra manera en la integración de dicha averiguación previa, para que en su caso, se inicie averiguación previa en su contra. Asimismo, deberá reabrirse la indagatoria y la investigación de los hechos presuntamente delictivos.

Por otra parte, es de señalarse que en cuanto a las lesiones presentadas por la señora Rosa Sánchez López, quien realizó una imputación directa en contra de las personas que le ocasionaron las lesiones que presentó, se desprende de las constancias enviadas a esta Comisión Nacional que el Representante Social incurrió también en omisión ya que no practicó diligencias para integrar debidamente el tipo penal y la probable responsabilidad, a pesar de la fe y certificado de lesiones de la agraviada y de la imputación directa a los probables responsables.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene al agente del Ministerio Público de Salto de Agua, Chiapas, que reabra, agilice e integre debidamente la averiguación previa 074/26/992 y su acumulada 064/26/992, iniciada con motivo del despojo que sufrieron los ejidatarios de Yochib "Ampliación Ursulo Galván", del Municipio de Salto de Agua, Chiapas, ejercitando la acción penal que le compete y solicitando la expedición de las órdenes de aprehensión correspondientes; expedidas éstas, provea a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene al agente del Ministerio Público en Salto de Agua, Chiapas, inicie la averiguación previa correspondiente por las lesiones que le fueron infligidas a Rosa Sánchez López, realizando todas y cada una de las diligencias tendientes a integrar el tipo penal y la probable responsabilidad.

TERCERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido el licenciado Tomás Guadalupe Trujillo Mandujano, en ese entonces agente del Ministerio Público en Salto de Agua, Chiapas, así como, los licenciados Dilia del Carmen Ávila Casanova y Cirilo Gómez José, también Representantes Sociales en la referida población, como consecuencia de la negligencia y falta de interés que mostraron para investigar los hechos denunciados en la averiguación previa 074/26/992 y su acumulada 064/26/993 y, en ese caso de existir conducta penal, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Investigador para que realice la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercite la acción penal que le compete, solicitando orden de aprehensión y, expida ésta, atienda a su inmediata ejecución.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE EL PRESIDENTE DE LA COMISION